



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA

SECCIÓN ESPAÑOLA

Nº 146. ENERO-FEBRERO 2012.

.....**TEMAS PARA DEBATE.....Pág.2**

.....**TEMAS DE ACTUALIDAD.....Pág.5**

.....**OTRAS NOTICIAS.....Pág.6**

.....**CRÓNICA DE AIDA.....Pág.6**

I.- SEAIDA

II.- CILA

III.- AIDA

.....**JURISPRUDENCIA.....Pág.8**

I.- RESPONSABILIDAD CIVIL

II.- SEGURO DE INCENDIOS

III.-CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

IV.- SEGURO DEL AUTOMÓVIL

.....**LEGISLACIÓN.....Pág.17**

.....**BIBLIOGRAFIA.....Pág.24**



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

1. Retos para el sector en 2012: LCS, LSSP y Baremo

Con respecto a la LCS no se estima por el momento la necesidad de una nueva ley que afronte las innovaciones de los borradores de anteproyecto presentados en la anterior legislatura, pues se ha comprobado que la vigente Ley tiene la fortaleza suficiente para afrontar los nuevos desafíos. Es más, el propio Ministerio de Justicia ha planteado los objetivos de la legislatura, en la que uno de ellos es la aprobación del Código mercantil, donde el contrato de seguro tendrá posiblemente su propia ubicación en el mismo. En este sentido, ilustrar que la Comisión General de Codificación aprobó en junio de 2010, el apartado correspondiente al contrato de seguro.

La Ley de Supervisión todavía es una incógnita, aunque la propia DGSFP haya manifestado su intención de presentar el anteproyecto en el primer semestre. Cuando, primeramente, Solvencia II es una normativa compleja que produce un giro profundo en el negocio asegurador y, en segundo lugar, surgen voces de aplazamiento del calendario de aprobación o redefinición y de su posterior transposición entre los Estados miembros. Entre ellas, destaca la del propio Comisario Europeo de Mercado interior y servicios, D. Michael Bernier, que manifestó que podría retrasarse hasta 2015. Por su parte, el Presidente de EIOPA, D. Gabriel Bernardino, ha pedido una rápida tramitación de la Directiva, pues beneficiará a la industria aseguradora, a los consumidores y a los supervisores.

Por lo que se refiere a la propuesta de directiva sobre distribución de seguros sería recomendable tener la aprobación de la Directiva Solvencia II antes de proceder a su revisión o modificación.

Otra de las reformas pendientes es el Baremo que debe adecuarse al entorno social y mejorar las indemnizaciones por lucro cesante, manteniéndose el sistema legal y tasado.

2. Discriminación en el seguro por razón de sexo. Comunicación de la Comisión Europea (DOUE 13 de enero de 2012)

La Directiva 2004/113/CE prohíbe toda discriminación por razón sexo en el acceso a bienes y servicios en su suministro. Esta Directiva, en principio, prohíbe tener en cuenta el criterio del sexo para el cálculo de las primas y prestaciones de seguro en los contratos de seguro celebrados a partir del 21 de diciembre de 2007. No obstante, prevé una excepción (art. 5 ap. 1) según la cual los Estados miembros pueden, a partir de dicha fecha, autorizar excepciones a las norma de



primas y prestaciones independientes del sexo, a condición de que los Estados miembros estén en condiciones de garantizar que los datos actuariales y estadísticos subyacentes en que se fundan los cálculos son fiables, se actualizan con regularidad y son accesibles al público. España transpuso la Directiva con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyo artículo 71, referido al seguro, se manifiesta en iguales términos.

La STJUE de 1 de marzo (asunto Test- Achats) consideró que existe un riesgo de que se permita indefinidamente la excepción a la igualdad de trato entre mujeres y hombres prevista en la Directiva. Entendió que mantener de modo ilimitado en el tiempo una excepción a la norma de primas y prestaciones independientes del sexo era contraria a la consecución del objetivo de igualdad de trato entre mujeres y hombres y lo consideró inválido con efectos a 21 de diciembre de 2012. Además, concedió un plazo que concluirá **el 21 de diciembre de 2012**. Esto significa que **a partir de esa fecha los requisitos del artículo 5, apartado 1, deberán aplicarse sin excepción**

La Comisión Europea ha adoptado directrices para ayudar al sector de los seguros a aplicar políticas de precios independientes del sexo.

Sin embargo, **esta posición se entiende sin perjuicio de la interpretación que el Tribunal de Justicia pueda hacer del artículo 5 en el futuro.**

El artículo 5, apartado 1, se aplicará únicamente a los nuevos contratos celebrados a partir del 21 de diciembre de 2012. La sentencia Test- Achats significa que para los nuevos contratos la norma debe aplicarse sin excepción alguna, debido a la invalidez del artículo 5, apartado 2, a partir de esa fecha.

La norma de independencia del sexo, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, debe aplicarse siempre que: a) un acuerdo contractual requiera la expresión del consentimiento de todas las partes, incluida la modificación de un contrato existente; b) la última manifestación del consentimiento por una parte, necesaria para la celebración de dicho acuerdo, tenga lugar a partir del 21 de diciembre de 2012.

No debe considerarse como un nuevo acuerdo contractual:

- a) la prórroga automática de un contrato preexistente en caso de ausencia de preaviso (por ejemplo, un documento de revocación) en un determinado plazo a resultas de las condiciones preexistentes de dicho contrato;
- b) los ajustes realizados a elementos individuales de un contrato existente, tales como los cambios de prima, sobre la base de parámetros predefinidos, cuando no sea necesario el consentimiento del tomador del seguro;



Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com